

#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN **NUEVO PAÍS** 

Bogotá, 09/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500772011

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION CALLE 72 No. 68 - 59 BLOQUE 24 APARTAMENTO 201

**BARRANQUILLA - ATLANTICO** 

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24739 de 27/11/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalimente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delagado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO	SI	X	NO		
---------	----	---	----	--	--

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

1	. ,		
SI	X	NO	

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

Si la(s) resolución(es) en mención corresponder a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Yoana Sanchez C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

(

RESOLUCIÓN No. -2 4 7 3 9 DE 27 NOV 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIM! YADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1.

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3º del Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud-de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Flena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puedos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha-septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (14001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002),

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014 contr: la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADOR/\* DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con N°T No.802016469-1

se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resalió.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativo que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y contro! por parte de dica Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del dervicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaliza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numerol 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes recumplan sus ordenes, la ley o los estatutos.

Que el numera 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transcorte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Gecreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que el articulo 3º del Decreto 173 de 200° establece que "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregarar, información Dojetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestruciona, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formaidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones. No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

3

Por la cual se Falketo Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1.

#### **HECHOS**

- 1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1, fue habilitada en la modalidad de carga mediante la resolución 13 de fecha 26 de Septiembre de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte.
- 2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
- 3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
- 4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <a href="http://www.supertransporte.gov.co">http://www.supertransporte.gov.co</a>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS" diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
- 5. Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que "definien los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte Supertransporte". Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que "La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA".
- 6. Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se habían registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1.
- 7. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse

15 Test

.51

Por la cual se Falla la la vestigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADO (1) DE FERTILIZA NTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No. 902/J16469-1

de Junto de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte en Carga Comercial de Servicio Público de Transporte en Carga Comercial de Carga Comercial

8. Posteriormente, una vez versicada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓ» identificada con NIT No.802016469-1 NO presentó escrito de Descargos dentro del término establecido por la ley.

#### FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" ide dificada con NIT No.802016469-1, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo inérico la SUPERTRANCPORTE, en Circular Externa No. 2000004 del 01 de goril de 2014, que al tenor dispuso

15

36 . .

La Superintendancia está desarrollando un sistema de juformación, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro inquise a la nágina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, http://www.supertre/isporte.gov.co/e identifique la opción:

# "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

A vuelta de correc electrónico, encontra a el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En concordancia con la norma anterior, se expidió la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2040 de 24 de abril·de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que "definen los parámetros de la

-14739DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1.

información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin enimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II, articulo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, articulo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, articulo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

"(...) La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <u>www.supertransporte.gov.co</u>, mediante el enlace VIGIA.

PARÁGRAFO: La Supertransporte dará como NO presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1, presuntamente estaría incursa en lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, artículo 17 de la resolución 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, y artículo 13 de la resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 los cuales consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala.

#### "ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

(...,

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

For la cual se Fritz la lavestigación Administrativo aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 3º 44 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIA JAZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016465 1.

#### PRUEB45

De souerde con la vocuragritación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientos:

- 1. Memorando de remisión No. 20:480:0021673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transpute que no se registraron en el sistema VIGIA.
- 2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidac <u>www.supertransporte.gov.co</u>, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
- 3. Copia del registro de Notificacio

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el morcento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetado las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el depido proceso, dando aplicación a los principios orientados de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

El horciable Conscio de Estado se pronuncio nor uno parte, frente a la competencia de la Superintendencia de Pueros y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 200 ) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria (11001-03-15-000-200 ) de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superindencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspeccióo digilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte de integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigiland a y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemo la objetivo de la crestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la presona que lo presia, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiara ato."

Por esta razón las nomas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

La sanción impuesta en de arcos que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del activido 80 de la Lev 222 de 1935, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínicos legales mensuales vigenes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. Además, el numeral para articulo 7 del Decreto 1016 de 2000

. . .

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1.

atribuye a la Superintendencia de Fuertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 011357 del 23 de julio de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, articulo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA y consecuentemente por la falta de envio de la información financiera a la Supertransporte.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1 NO presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 011357 de 23 de julio de 2014.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera importante mencionar que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: "Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto".

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en "los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte" correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1, incumplió su obligación de acuerdo con la Circular Externa No.



8

eta Por la cual se Falla la !r//estigación Administrativa apertura la mediante Resolución No. 011357 del 23 😅 - de Julio de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga 4 37 COMERCIALIZADOR/1 DE FERTILIZANT ES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1.

○000004 de 01 de sort de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Desgacho es ciaro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducertes pertinentes y utiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones; lo cual no sucedió porque, cono reposit en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de los cormas anteriormente mencionadas.

Por último, es de resaltar que los aspectos barbalcos para el Despacho son imperativos e incuestionables, así como la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, al existir pruebas de carácter documental, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Antonictor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" Identificada con NIT No.802016469-1 N cumplid con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envió de la información financiera correspondiente en los momentos  $^{\circ}$ establecidos, es paceedente declaarda responsabilidad frente a los cargos imputados ¹ă través de la Resolución No. 011357 de 23 de Julio de 2014. ⁴

Para el De paccio es ciaro que las pruebas gocumentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución con la presentación de la tago del radicado o la copia de la guía de envió, lo cual no sucedió porque dicha copia no fue aportada en el momento indicado

#### PARAMETROS GEÓDUACIÓN SANCIÓN

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las canciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes cuterios, en quanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la intracción.
- 43 Resistencia, neg: (va u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- ./5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u contrar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se Fa'la la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014 contrá la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1.

- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la circular 004 del 01 de abril de 2011 la sanción a imponer para el presente caso, se considero en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA, considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa aquí investigada es responsable frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico

En atención a la falta de registro en el sistema VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, concordantes con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.678.000.00) conforme al artículo 50 del C.P.A.C.A. anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1; del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No 011357 del 23 de Julio de 2014, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469-1 con multa de 5 (CINCO) S.M.L.M.V. para el año 2011, consistente en un valor real de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Irwestigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011357 del 23 de Julio de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORÁ DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con N.T No.802016469-1.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providero la, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de *DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte* Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente -** Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042

PARAGRAFO SEGUEDO: Elecuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Centrol de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idónco, copio legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa. Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de falic.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el placo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobre persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniende en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legir o quien haga suo veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT No.802016469 de ubicada en la cudad de BARRANQUILLA Departamento de ATLANTICO en la CALLE 72 #63-59 BLOQ.24 APT.201, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez entida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Inguisigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automoto: para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la passente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Del Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez. (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-24739

27 NOV 2015

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO periptendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. / 2004 / Revisa: Hemando (2006) A

del Lespacho - Designado, on la funciónes de Coord. Grupo Investigaciones y Control

Consultas Estadísticas Vecdurias Servicios lirtuales

#### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámarz de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LIMITADA "EN LIQUIDACION"				
Sigla		Marine .			
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA	As a second			
Número de Matricula	0000324748				
Identificación	NIT 802016469 - 1				
Último Año Renovado	2010				
Fecha de Matrícula	20020206				
Fecha de Vigencia	20520205				
Estado de la matricula	ACTIVA	* 3.			
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL	**************************************			
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA				
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL				
Total Activos	0,00				
Utilidad/Perdida Neta	0,00				
Ingresos Operacionales	C,00				
Empleados	0,00				
Afiliado	No .				



- \* 4754 Comercio al por menor de electrodomesticos y gasodomesticos de upo domestico, muebles y equipos de iluminacion
- \* 4923 Transporte de carga por carretera

#### Información de Contacto

Municipio Comercial				BARRANQUILLA / ATLANTICO
. Dirección Comercial		1.00	Taring M	CALLE 72 #68-59 BLOQ.24 APT.201
Teléfono Comercial	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			3531029
Municipio Fiscal	T.	j	*	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	,		·	CALLE 72 #68-59 BLOQ.24 APT.201
Teléfono Fiscal	•			3531029
Correo Electrónico				comfecar@botmail.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		COMERCIALIZATIONA DE FERTILIZANTES Y CARGA LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
			Página i de 1			Mos	strando 1	- 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legai

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Pare el caso de las Personas Naturales, Establecmientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

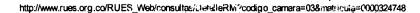
ः हर ुङ**्ग** 

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DONALDONEGRITE



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Socia: Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Republica de Colombia **Ministerio** de Transporte Servicios y consultas

en línea

## **DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA

8020164691

NOMBRE Y SIGLA

COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LTDA - COMFECAR LTDA

**DEPARTAMENTO Y** 

Atlantico - BARRANQUILLA

MUNICIPIO

DIRECCIÓN

CALLE 72 No.68-59 APTO 201-VILLA CAREL

TELÉFUNC

3661166

FAX Y CORREC **ELECTRONICO** 

- confécar@hotmail.com

REPRESENTANTE LEGAL

ROBERTOTORRESRODRIGUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

#### **MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCION

FECHA RESOLUCIÓN

MODALIDAD

ESTADO

13

26/09/2003

**CG TRANSPORTE DE CARGA** 

Н

C= Cancelada

H= Habilitada



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 27/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500739631



Señor

Representante Legal y/c Apoderado (a)

COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION

CALLE 72 No. 68 - 59 BLOQUE 24 APARTAMENTO 201

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a).

De manera atenta, me pérmito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió (a(s) resolución(es) No(s) 24739 de 27/11/2015 por (a(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicaba en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por eviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorque autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web os la entidad <u>ver supertransporte cov.co</u>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de oosesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <u>vivas supertransporte govido</u> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

TRANSCRIBE - PERFECTANDO FARDO COMENTOS DE APOYOMEMORANDOS RECIBIO OS 2015 MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015 MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015 MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES QUADRO EMEMORANDOS CONTROLANTES DE 12 27112015 CITAT 24673 out

Representante Legal y/o Apoderado
COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LTDA EN
LIQUIDACION
CALLE 72 No. 68 - 59 BLOQUE 24 APARTAMENTO 201
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Mer HE has Made of Express CONSER on



#### REMITENTE

Nombre/ Razór. Social SUPERINTENDENCIA DE MUERTOS Y TRANSPORTE PUERTOS Y TRANS Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad:80GOTA D.O

Departamento:BOGCTA D Código Postal:110231 Envio:RN497075858C

#### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA:

Direction:CALLE 72 No. 68-BLOQUE 24 AFARTAMENTO

Ciudad:BARRANQUILLA

Pepartamento: ATLANTIC(

Código Postal:080002 Fecha Pre-Admisión: 14/12/2015 15:53.58

der Trunspurte Linibe barae (1807/15) foi

Motivos
de Devolución
Rehusado
No Reclamado
Cerrado
No Reclamado
No Contactado
No Contactado
Apartado Clausurado
Piección Errada
Fallecido
Apartado Clausurado
Piección Errada
Formation
Fuerza Mayor
Fecha 1:
Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor:
CCC
Centro de Distribución:
Observaciones:

Abservaciones:

